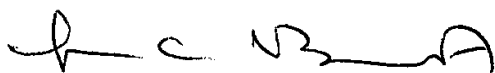


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 2 de febrero de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00004-00. Sírvasse proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 22

Patía – El Bordo, Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2023-00004-00

Demandante: COMISARÍA DE FAMILIA DE ARGELIA - CAUCA, en representación judicial de los derechos e intereses de la niña E.A.J.G., representada legalmente por su madre, la señora EMILCE JURADO GALÍNDEZ

Demandado: KEVIN ADRIÁN SALCEDO SANTAMARÍA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne en lo fundamental los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, y se cumplió con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que la menor de edad demandante está domiciliada junto con su madre en el Municipio de Argelia – Cauca, que está dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho, en lo que concierne a esta clase de procesos.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda propuesta, a la cual debe dársele el trámite del proceso VERBAL, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las previsiones especiales establecidas en el artículo 386 de dicho Código, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 721 de 2001, y demás normas procedimentales aplicables, disponiendo lo pertinente en cuanto a la notificación del demandado, y ordenando también notificar para los fines de su cargo a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público. Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará de oficio la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por la menor demandante, su madre y el demandado. Y dado que la señora Comisaria de Familia de Argelia - Cauca, que representa los intereses de la menor de edad demandante, manifiesta en la demanda que ésta y su madre carecen de recursos económicos, y solicita por ello que se les conceda AMPARO DE POBREZA; se accederá a tal solicitud por ser procedente, de acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00004-00, propuesta por la señora Comisaria de Familia del Municipio de Argelia - Cauca, en representación judicial de los derechos e intereses de la niña E.A.J.G., representada legalmente por su madre, la señora EMILCE JURADO GALÍNDEZ; en contra del señor KEVIN ADRIÁN SALCEDO SANTAMARÍA.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en el artículo 386 de dicho Código, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 721 de 2001 y demás normas procedimentales aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto, al demandado KEVIN ADRIÁN SALCEDO SANTAMARÍA, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que se acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que del citado señor se suministra, teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; su notificación personal se limitará al envío de copia de este auto a la misma dirección electrónica, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario.

CUARTO. ORDENAR la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar integrado por la menor de edad demandante E.A.J.G., su madre EMILCE JURADO GALÍNDEZ, y su presunto padre KEVIN ADRIÁN SALCEDO SANTAMARÍA. Prueba que será practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y/o por la entidad contratada para tal fin por el ICBF.

Para la práctica de esta prueba, al tenor de lo indicado en el cuarto inciso del artículo 386 del Código General del Proceso; las partes deberán prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, para la cual, en su debida oportunidad, se procederá a señalar lugar, fecha y hora.

QUINTO. CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la menor de edad demandante y a su madre. En consecuencia, DISPONER que los costos que genere la práctica de la prueba de ADN serán cubiertos por el Estado, a través del ICBF, sin perjuicio de que eventualmente deba asumirlos el demandado.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copia de este proveído y de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. DANYI LICETH VEGA SANDOVAL, identificada con la C. C. N.º 1.061.709.773 y portadora de la T.P. N.º 330.557 del C.S. de la J., para actuar en este proceso, en su calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Argelia - Cauca, como representante judicial de los derechos e intereses de la menor de edad demandante E.A.J.G., representada legalmente por su madre, la señora EMILCE JURADO GALÍNDEZ.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza